

OFICIO N° 165 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 33-2019

Antecedente: Boletín N° 9252-15

Santiago, 5 de agosto de 2019

Por oficio N° 102/TT/2019, de fecha 10 de julio de 2019, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, señor Francisco Chahuán Chahuán, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290, con el fin de contar con el parecer de esta Corte sobre el particular ya que, a su entender, este constituye un “antecedente fundamental para la discusión de la iniciativa”. (Boletín N° 9.252-15).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 26 de julio en curso, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo, e integrada por los ministros señores Künsemüller y Silva G., señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señores Aránguiz, Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DEL SENADO,

SEÑOR FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN_

VALPARAÍSO

“Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 102/TT/2019, de fecha 10 de julio de 2019, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, señor Francisco Chahuán Chahuán, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290, con el fin de contar con el parecer de esta Corte sobre el particular ya que, a su entender, este constituye un “antecedente fundamental para la discusión de la iniciativa”. (Boletín N° 9.252-15).

Segundo: La propuesta, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, ingresó a tramitación a la Cámara de Diputados mediante mensaje el día 28 de enero de 2014, bajo el Boletín N° 9.252-15. El texto del proyecto, tal como se ha presentado al conocimiento del pleno en esta oportunidad, es de la versión aprobada por la Cámara de Diputados con fecha 12 de junio de 2019 y consta de 26 artículos permanentes y 1 transitorio.

Tercero: El proyecto de ley cuyo análisis se solicita al margen de lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, persigue aplicar nuevas herramientas tecnológicas a la vigilancia y sanción de las infracciones de tránsito, para mejorar los estándares de funcionamiento del sistema de fiscalización vigente en esta materia, respecto de algunos ilícitos simples, fáciles de identificar. Para ello, se propone crear un sistema de vigilancia automatizada, a cargo de una división específica del Ministerio de Transportes que lo administrará, llamada “División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito; procedimientos administrativos y recursivos para hacerlo operativo y determinadas adiciones y modificaciones legales orientadas a reforzar la eficiencia del sistema.

Se hace presente que esta Corte con fecha 27 de mayo por Oficio N° 98-2019, informó una versión anterior de este proyecto de ley, en la que se pronunció únicamente en relación al artículo 16 del mismo (artículo 19 de la versión actual), única disposición consultada en el oficio remitido de la Cámara de Diputados, y que señalaba que el Juzgado de Policía Local competente,

era aquel de la comuna en la cual se hubiese cometido la infracción, señalando en aquella ocasión:

“...la norma consultada, si bien es cierto no cambia ni la competencia, ni la jurisdicción de los juzgados de policía local, podría generar un gran aumento en el trabajo de aquellos tribunales, siendo necesario otros estudios que permitan precisar la mayor carga de trabajo y como esto podría afectar el ingreso de causas en las Cortes de Apelaciones”

Además de la opinión mayoritaria, se dejó constancia de dos observaciones generales sobre el sistema, que fueron emitidas por los ministros señores Muñoz G., Dolmestch y Blanco, quienes previnieron:

“A) Que al sistema propuesto se le priva de la certificación por un ministro de fe que acredite la existencia del hecho que motiva la infracción, radicándolo en un dispositivo mecánico, y

B) Que igualmente se observa que la iniciativa legal que se informa da cuenta del establecimiento de un sistema de consecuencias jurídicas de eventuales infracciones reglamentarias que, en gran medida, prescinde de la intervención judicial que establezca su ocurrencia y determine la sanción correlativa, dotando a un elemento que hasta la fecha había tenido el carácter de mecanismo de acreditación de tales eventos y que exigía la presencia de un ministro de fe que respaldara.”

Cuarto: Al contrario de lo acaecido en el oficio que motivó el primer informe de este tribunal sobre la materia, el oficio que requiere esta opinión jurídica no cita la potestad que justificaría la opinión de éste tribunal, ni circunscribe el rango de esta consulta a algún artículo o materia particular, limitándose a señalar que se solicita la colaboración de la Corte “a fin de contar con el parecer de la Excelentísima Corte Suprema sobre el particular, en tanto constituir un antecedente fundamental para la discusión de la iniciativa en referencia, habida consideración de que la Comisión recién inició el debate general sobre el proyecto en comento...”.

Quinto: En el proyecto originalmente conocido por la Corte, la División creada no poseía facultades sancionatorias directas. Ella obraba únicamente como facilitadora de un pago que, antes de la intervención del juzgado de policía local, no podía considerarse realmente sancionatorio. Funcionaba, por ello, como una suerte de “salida anticipada” del régimen infraccional que, por lo mismo presumía siempre el consentimiento del titular. Al contrario, en la

versión que actualmente se somete al conocimiento de la Corte, gracias al juego recíproco de los nuevos artículos 2, 10, 13 y 14 de la propuesta, la División ya no aparece como una facilitadora de un pago anticipado, sino como una institución que tiene una potestad sancionatoria directa. No solamente facilita el pago y la terminación anticipada del procedimiento administrativo, sino que también detecta una posible infracción y, luego, la declara, notificándola, cursando la multa en el mismo acto.

Al respecto, no cabe sino preguntarse si esta modificación es razonable y legítima. La mutación del sistema de imposición de multas por infracciones de tránsito propuesto, que pasa por entregar la competencia a los juzgados de policía local solo en caso de reclamos de los afectados, mientras que la imposición misma de la multa queda radicada en un órgano administrativo en base a un procedimiento con las características indicadas, son decisiones positivas desde la perspectiva de la eficiencia de los recursos públicos y la facilitación de la recaudación de las multas. Sin embargo, esta determinación se realiza a un precio importante, ya que impone algunas restricciones al debido proceso: la multa se cursa desde el momento en que se notifica la infracción, antes de que el afectado pueda decir nada, existe identidad entre el fiscalizador y quien cursa la multa –la División y/o la Subsecretaría de la que depende-, y este último es una división gubernativa que no posee los estándares de independencia que si posee un tribunal, en la medida de que es parte de la subsecretaría de un Ministerio.

Sexto: El proyecto de ley establece un sistema recursivo ante la autoridad administrativa y de tutela judicial diferida, una vez agotada la vía administrativa. Se trata de un sistema recursivo estrictamente administrativo, en el que el conocimiento de la cuestión por parte de los tribunales supone el agotamiento de dicha vía, y no suspende el devengamiento de la multa ni la comunicación de la multa impaga al Registro de Multas No Pagadas, los que serán exigibles y se producirán desde el rechazo del recurso administrativo.

Además, supone doble actividad del sancionado, pues no solo debe reclamar ante la autoridad administrativa, sino que, una vez rechazado su reclamo o en silencio de la misma, debe replicar su reclamo, ahora en sede judicial ante el juzgado de policía local.

Por último se trata de un sistema recursivo limitado por la existencia de causales específicas, tal como se desprende del artículo 13, el que señala:

*“Artículo 13.- El infractor podrá impugnar la sanción aplicada dentro del término de veinte días desde su notificación, ante la Subsecretaría de Transportes. El procedimiento de reclamación podrá ser gestionado por medios electrónicos y **sólo** será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes causales:*

*1. Que **el vehículo haya sido sustraído** con anterioridad al momento de la infracción. En este caso el infractor deberá acompañar los antecedentes de la denuncia realizada en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones o en la fiscalía local correspondiente.*

*2. Que **exista error en la identificación del vehículo o de su propietario**. En este caso el infractor deberá adjuntar una copia del padrón del vehículo, la solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación o contrato de compraventa, u otros que permitan identificar el vehículo o su propietario.*

*3. Que **la placa patente del vehículo haya sido clonada, alterada o robada**. En este caso, el infractor deberá acompañar la respectiva denuncia en los términos señalados en el numeral 1, u otro antecedente que permita acreditarlo.”*

Séptimo: Al respecto, no puede sino llamar la atención lo restringidas que son las causales por las que la infracción puede impugnarse. En este punto cabe preguntarse qué oportunidad procesal tendrá para abstraerse de la multa que se le está cursando la persona que se encuentra conduciendo a excesiva velocidad o infringiendo alguna otra prohibición aparentemente formal, por una razón de peso o jurídicamente válida, como podría ser la evitación de alguna consecuencia negativa para alguna persona que parezca de mayor entidad (por ejemplo el caso del padre que acelera un poco más allá del máximo permitido para llevar a su mujer al hospital, en razón de alguna emergencia). Lo anterior además de muchas otras situaciones que pueden darse en la vida real, y que son bien conocidas en doctrina y jurisprudencia, en el que la aplicación puramente formal de una norma lleva a resultados contrarios al derecho.

Si bien esta limitación de causales simplifica la acción administrativa, no lo puede hacer a costo de los particulares, quienes debieran poder fundar sus alegaciones de inocencia en sede judicial en otras circunstancias absolutorias,

sugiriéndose que el proyecto de ley recoja esta posibilidad, eliminando la exigencia de agotar la vía administrativa para poder recurrir.

Octavo: Como conclusión, se mantiene lo expresado por esta Corte y las observaciones comunicadas mediante su oficio N° 98-2019 de 27 de mayo del año en curso, señalando, además, que el sistema que se quiere crear representa un gran avance tecnológico que debería limitarse a la fiscalización de infracciones de carácter leve, que no lleven aparejadas una sanción muy onerosa y que tenga un sistema recursivo apegado a un debido proceso ante el Juez de Policía Local, en el que las partes involucradas puedan ejercer todos sus derechos y presentar sus descargos en la forma que indica la ley, no limitando los supuestos por los que se puede impugnar la sanción únicamente a las causales indicadas en el proyecto y sin que sea perentorio el agotamiento de la vía administrativa, impidiendo el análisis que haría un juez en los casos excepcionales que se dan en la realidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290. (Boletín N° 9.252-15).

Ofíciase.

PL-33-2019”

Saluda atentamente a V.S.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
Presidente (s)

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario

